



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**EXP. 0018-0005-09 CA**

**SENTENCIA No. 2**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Managua, veintidós de febrero de del año dos mil diez. Las diez de la mañana.-

**VISTOS,**

**RESULTA:**

**I,**

A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día siete de agosto del año dos mil nueve, interpuso Demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, el licenciado **CARLOS EDUARDO TÉLLEZ PÁRAMO**, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, de este domicilio, identificado con Cédula de Identidad número 004-101078-0000D y Carnet CSJ número 7627, y en representación de ASOCIO MULTIPAV, S.A. de C.V. SIMAN S.A. de C.V., lo cual dice acreditar con Testimonio de Escritura Pública No. 134, PODER GENERAL JUDICIAL, PODER ESPECIAL PARA RECURRIR ADMINISTRATIVAMENTE Y ESPECIAL PARA RECURRIR DE AMPARO; en contra del Ministerio de Transporte e Infraestructura, representada por el señor **PABLO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA**, mayor de edad, ingeniero, casado y de este domicilio y en contra del Presidente de la República de Nicaragua, **JOSÉ DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, mayor de edad, casado y de este domicilio; en virtud de la Resolución No. 297-2008 del veintidós de diciembre del dos mil ocho, emitida por el Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura declarando NO PUESTO el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 280-2008 emitida el nueve de diciembre del dos mil ocho por el Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura, la cual a su vez declara NO PUESTO el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. 236-2008, emitida el seis de noviembre del dos mil ocho por el Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura, en el cual ordena la Ejecución de Garantías de Anticipo No. GA-67299-7186-0 por la suma de U\$ 355,358.17 y No. GA-67299-7176-0 por la suma de C\$ 9,744,827.25, ambas extendidas por Metropolitana Compañía de Seguros S.A., para garantizar el "Contrato No. DEP30-035-2007", Contrato de Rehabilitación de la Carretera EL VIEJO TONALA – PUERTO MORAZAN, suscrito entre el ASOCIO MULTIPAV, S.A. de C.V. SIMAN S.A. de C.V., y el Ministerio de Transporte e Infraestructura. Pide la Suspensión del Acto y acompaña pruebas documentales.

**II,**

Presentada la demanda ante esta Sala, el demandante presentó escrito a las once y cinco minutos de la mañana del día catorce de agosto del dos mil nueve, en el cual aclara y rectifica algunos puntos de su demanda. Esta Sala, mediante providencia de las once y ocho minutos de la mañana del veinte de agosto del dos mil nueve, citó a las partes a trámite de Mediación, trámite que se llevaría a cabo el día diez de septiembre del dos mil nueve, levantándose Acta a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día fijado para el trámite, en la que se hace constar que no se llevó a cabo el Trámite en virtud de que no compareció la parte demandada. Rola escrito de la licenciada **JULIETA DEL SOCORRO JARQUÍN GONZÁLEZ**, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario Público, de este domicilio e identificada con Cédula de Identidad número 241-250459-0000B, Procuradora Auxiliar Civil del Ministerio de Transporte e Infraestructura, presentado a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del diez de septiembre del dos mil nueve, en el cual comparece a interponer Excepción Perentoria de Cosa Juzgada, en virtud de existir previo a la interposición de la presente demanda, Recurso de Amparo que versaba entre las mismas

partes y por la misma causa y objeto, el cual fue tramitado y resuelto por la Sala de lo Constitucional, declarándolo no ha lugar; solicitándole además a esta Sala intervención de Ley y que se abstenga de seguir conociendo de la demanda, ya que de hacerlo se violaría el Principio de Certeza Jurídica. Esta Sala, mediante auto de las diez y diez minutos de la mañana del diecisiete de septiembre del dos mil nueve, resolvió: I.- Tener por personada en las presentes diligencias a la licenciada **JULIETA DEL SOCORRO JARQUÍN GONZÁLEZ**, en su calidad de Procuradora Auxiliar Civil del Ministerio de Transporte e Infraestructura y otorgársele la intervención de Ley que en derecho corresponde, II.- La Sala se reserva el derecho de resolver sobre la excepción de Cosa Juzgada promovida por la licenciada **JARQUÍN GONZÁLEZ**, una vez remitido a esta Sala el expediente administrativo por parte de la administración pública, III.- Emplazar al Procurador General de la República, doctor **HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, en su calidad de representante del Estado, para que comparezca a personarse ante esta Sala dentro del término de seis días hábiles, IV.- Requerir por medio de Oficio a la parte demandada, señores **JULIETA DEL SOCORRO JARQUÍN GONZÁLEZ y JOSÉ DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, en sus calidades ya referidas, para que remitan a esta Sala el expediente administrativo completo, dentro del término de diez días hábiles contados una vez transcurridos los seis días otorgados para el emplazamiento, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren se continuará con el curso del proceso y se presumirá ser ciertos los hechos en que se funda la demanda, y V.- Publicar la demanda en extracto a través de edictos que se fijarán en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal. Rola escrito de la licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, mayor de edad, soltera, abogada, y de este domicilio, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, presentado a las nueve y siete minutos de la mañana del día veinticuatro de septiembre del dos mil nueve, en el cual solicita se le dé la correspondiente intervención de Ley y se declare inadmisibile la presente demanda. Igualmente, rola escrito de la licenciada **JULIETA DEL SOCORRO JARQUÍN GONZÁLEZ**, el cual fue presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, en el cual pide nuevamente que esta Sala se abstenga de seguir conociendo la presente demanda por ser Cosa Juzgada y remite el Expediente Administrativo tal y como le previniera esta Sala. El licenciado **CARLOS EDUARDO TÉLLEZ PÁRAMO**, presentó escrito a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del día catorce de octubre del dos mil nueve, autorizando al licenciado Gerardo Escorcía Díaz para que revise el expediente y retire las copias de Ley que en derecho le corresponden. Esta Sala dictó auto a las diez y diez minutos de la mañana del día cinco de noviembre del dos mil nueve, en el cual concede la intervención de Ley a la licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y se le otorga al demandante el término de diez días para que examine las diligencias aportadas por la representante del Ministerio de Transporte e Infraestructura, y pida si lo considera necesario que se complete las mismas con los documentos que no se hubieren incluido. En atención a esto, el licenciado **CARLOS EDUARDO TÉLLEZ PÁRAMO**, mediante escrito de las una y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de noviembre del dos mil nueve, presentó una extensa lista de documentos que alega no fueron acompañados en el Expediente Administrativo remitido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura. Esta Sala dictó auto a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, ordenando al Ministerio de Transporte e Infraestructura, la presentación de los documentos señalados y se le advierte al demandante del término de veinte días que le asiste para la aclaración, rectificación o ampliación de su demanda; en atención a este auto, la licenciada **JULIETA DEL SOCORRO JARQUÍN GONZÁLEZ**, presentó escrito a las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde del nueve de diciembre del dos mil nueve, expresando que los documentos que solicita el demandante son impertinentes, pues no guardan relación con el proceso de Ejecución de las Garantías de Anticipo objeto de la presente demanda. Mediante providencia de las diez y quince minutos de la mañana del veintiuno de enero del dos mil diez, esta Sala otorgó a la licenciada **JULIETA DEL SOCORRO JARQUÍN GONZÁLEZ**, representante Legal del MTI, el término de veinte días



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**EXP. 0018-0005-09 CA**

para que conteste la presente demanda. Así mismo la Sala, mediante providencia de las diez y doce minutos de la mañana del veintiocho de enero del dos mil diez, otorgó el término de veinte días a la otra parte demandada, la licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, representante del Estado, para que contestara la demanda. Así la licenciada **JULIETA DEL SOCORRO JARQUÍN GONZÁLEZ**, en escrito de las once y veintiún minutos de la mañana del tres de febrero del dos mil diez, interpuso formal Excepción Perentoria de Cosa Juzgada, aludiendo que este caso ya se dirimió en la Sala de lo Constitucional de este Tribunal, a través de Recurso de Amparo resuelto a su favor, mediante Sentencia No. 269 de las una y cuarenta y ocho minutos de la tarde del diecisiete de junio del año dos mil nueve, por lo cual solicita que esta Sala se abstenga de seguir conociendo la presente demanda. Esta Sala dictó auto, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil diez, mandando a oír dentro de tercero día a la parte demandante para que alegara lo que tuviere a bien respecto de la excepción opuesta por la representante del MTI, el cual mediante escrito de las tres y ocho minutos de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil diez, contesta a la excepción alegando que de conformidad con el artículo 1051 Pr debe tenerse por aceptada la demanda por parte del MTI, ya que la representante del MTI no contradijo cada uno de los argumentos de la demanda interpuesta y sólo se preocupó por interponer la Excepción objeto de la presente resolución, infringiendo por tanto el artículo 70 de la Ley 350. Alegó además que la excepción de cosa juzgada promovida no puede prosperar, ya que la presente demanda la interpuso en atención del derecho que le otorga el artículo 22 de la Ley 350, por lo cual no se vulnera el Principio de Tutela Jurídica y Seguridad Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

**I,**

De conformidad con los artículos 1, 14, 36, y 120 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley N° 350, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del Principio de Legalidad en todos aquellos actos y disposiciones, de aplicación general o individual, que emita la Administración Pública provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados e incluso de los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos. El artículo 14 de la Ley N° 350, a la letra dice: *"La jurisdicción de lo contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los Principios Generales del Derecho, incluso la falta de competencia, en el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder"*. Este artículo somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn, que literalmente dicen: *"Ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe"* ; *"La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos o procesos de su competencia"*, *"La administración de justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia"* y *"Ningún poder del Estado,*

*organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República*”; lo que implica que los administrados tienen libre arbitrio de ejercer cualquier acción o dejar de hacer otras, cuando la Ley no los obligue o se los prohíba; mientras que la administración pública debe, en el ejercicio de su función, apegarse literal y cabalmente a lo que le faculta la Ley, no pudiendo ejercer aquellas acciones prohibidas, y tampoco aquellas respecto de las cuales la Ley guarda silencio. Respecto a este Principio de Legalidad, el Doctor Enrique Rojas Franco expone que: *"...El derecho es la ciencia humana, el instrumento más importante del Estado moderno por medio del cual nos impone obligaciones y a la vez nos concede derechos. Así mismo, la actividad pública también se encuentra sometida a esas normas jurídicas, lo que implica una autolimitación en su actividad, capaz de ser sancionada por un órgano del Estado, con la anulación del acto o disposición, incluyendo su actividad material. Esto último es lo que se conoce como el Principio de Legalidad, base determinante de la seguridad y justicia en la relaciones jurídicas entre ciudadano – Estado. Con fundamento con ese principio, la actividad del poder público está sometida al ordenamiento jurídico en doble sentido: la actividad estatal debe estar previamente autorizada por el ordenamiento jurídico para que sea válida y legítima , lo que significa que ese ordenamiento es el límite básico y la mejor garantía social contra la arbitrariedad. En síntesis actuar contra ese ordenamiento es no actuar conforme con él"* (La jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era. Edición, Costa Rica, 1995, pág. 32). Por otra parte, la Ley N° 350, en su artículo 36 indica dos circunstancias para interponer una demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la primera, cuando se trate de impugnar **disposiciones de carácter general y actos de ejecución de las mismas**, dictadas por la Administración Pública, que podrá interponerse la demanda directamente ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo sin necesidad de agotar la vía administrativa (esta circunstancia también la recoge el artículo 120 de la referida Ley, respecto a las demandas interpuestas por los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos); y la segunda, cuando se trate de **actos de aplicación individual**, pero agotándose previamente la vía administrativa. Es expresa pues esta Ley, respecto de la facultad que tiene la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de disposiciones y actos de aplicación, que de carácter general o individual, interpongan los particulares y/o los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas, y así lo ha dejado asentado esta Sala en reciente jurisprudencia, señalando que: *"...Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y omisiones, generales o particulares de la Administración Pública que rocen con el Principio de Legalidad, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en la Constitución Política en las siguientes disposiciones: Artículos 32, 52, 130, 131, 151, 153, 160 y 183 Cn. Estas disposiciones y las contenidas en el artículo 164 numerales 10 y 11 Cn., están desarrolladas por la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 35; y por la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 1, 2 numeral 1, 2, 6, 19, 20; 14, 15, 35, 36, 120 al 126. Sin omitir algunas disposiciones particulares que conducen al ciudadano directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como la establecida de manera expresa en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, en su artículo 45 que se lee: "El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras, no esté en vigencia la Ley de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo", esto es así, por cuanto dicha Ley No. 290, es anterior a la Ley No. 350. Otra Ley que se refiere a ello de manera expresa es la Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente en su Artículo 37 que se lee: **"El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo"**; y **Artículo 38:** "En caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, por el vencimiento de los plazos que esta Ley establece, el solicitante **podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**EXP. 0018-0005-09 CA**

***Justicia, dentro del término cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia. En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daño y perjuicios; disposiciones reiteradas en los artículos 98 y 99 del Decreto No. 81-2007, Reglamento de la Ley No. 621... En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad constitucional y ope legis, que tiene **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los Procedimientos Especial contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58, como en el presente caso, en la que se ha cumplido todos y cada uno de los requisitos procesales, escritos y orales...***" (VER Sentencia No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, y Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009). Por todo lo antes expuesto, esta Sala se considera competente para conocer la presente demanda.

**II,**

La Ley No. 350, Ley de la regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece un procedimiento expedito y efectivo para la tramitación de las demandas que en la vía de lo Contencioso Administrativo se presenten por actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, simples vías de hecho y actos de aplicación individual de la Administración Pública, el cual podemos resumir de la manera siguiente: **1.-** Presentación de la demanda, la cual debe cumplir con los requisitos que al efecto establecen los artículos 50 y 51 de la Ley 350; **2.-** En caso de observarse omisiones se dará el término de diez días para subsanarlas (artículo 52); **3.-** Trámite de Mediación; si las partes convinieren, se archiva el caso; si no hubiere acuerdo, se sigue con el procedimiento (artículo 55 ley 350, artículo 94 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 46 de su Reglamento); **4.-** Publicación de la demanda en extracto a través de edictos fijados en la Tabla de Avisos (artículo 58); **5.-** Emplazamiento al órgano demandado o a la Procuraduría General de la República para que se persone en el término de seis días (artículo 56); **6.-** Remisión del Expediente Administrativo por parte de la Administración Pública en el término de diez días (artículo 60); **7.-** Otorgamiento del plazo de diez días para que la parte demandante examine el expediente administrativo remitido y pida que se complete con los documentos que no se incluyeron (artículo 61); **8.-** Analizado el Expediente Administrativo, el demandante tiene veinte días para aclarar, rectificar o ampliar su demanda (artículo 44); **9.-** En este estado, se puede declarar la Inadmisibilidad de la Demanda de oficio o a petición de parte, por las circunstancias siguientes: a) Falta de Jurisdicción, b) Incompetencia del Tribunal, c) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía de lo Contencioso-Administrativo, d) Prescripción de la Acción, e) Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa (artículo 53); **10.-** Contestación de la demanda con todos sus requisitos en el término de veinte días, haciendo especial énfasis a las pruebas que se ofrecen (artículos 69 y 70); **11.-** Presentación de Excepciones de previo y especial pronunciamiento, si las hubiere, dentro de los primeros diez días que se otorgan para contestar la demanda, las cuales se resuelven sumariamente (artículos 71 y 72); **12.-** Admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y citación para realizar la Vista General del Juicio (artículo 77); **13.-** Celebración de Audiencia de Vista General del Juicio (artículos del 77 al 86); **14.-** Levantamiento de Acta Final de la Vista,

firma de los miembros de la Sala y las partes (artículo 88); **15.-** Sentencia de admisibilidad, inadmisibilidad, estimatoria o desestimatoria (artículos 89 al 96); **16.-** Interposición dentro de tercero día de los Recursos de Reposición, Reforma o Aclaración de la Sentencia, por lo cual se mandará a oír dentro de tercero día y luego se resolverán dentro de tercero día la Reposición y Reforma, y dentro de veinticuatro horas la Aclaración. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del numeral 11 referido, la cual se encuentra regulada por los artículos 71 y 72 de la Ley No. 350, que establecen una sustanciación sumaria de las Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento. En cumplimiento al procedimiento antes descrito, esta Sala, en auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil diez, mandó a oír a la parte demandante, licenciado **CARLOS EDUARDO TÉLLEZ PÁRAMO**, quien en escrito de las tres y ocho minutos de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil diez, contestó a la excepción alegando que de conformidad con el artículo 1051 Pr debe tenerse por aceptada la demanda por parte del MTI, ya que la representante del MTI no contradijo cada uno de los argumentos de la demanda interpuesta y sólo se preocupó por interponer la Excepción objeto de la presente resolución, infringiendo por tanto el artículo 70 de la Ley 350. Alegó además que la excepción de cosa juzgada promovida no puede prosperar, ya que la presente demanda la interpuso en atención del derecho que le otorga el artículo 22 de la Ley 350, por lo cual no se vulnera el Principio de Tutela Jurídica y Seguridad Jurídica. En consecuencia, no considerando esta Sala necesario abrir a pruebas el presente trámite, procede a resolver la Excepción de Cosa Juzgada opuesta por la licenciada **JULIETA DEL SOCORRO JARQUÍN GONZÁLEZ**, Procuradora Auxiliar Civil del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI).

### **III,**

Existen cuatro momentos en los cuales ESTA SALA puede declarar la inadmisibilidad de una demanda: **PRIMER MOMENTO:** Sólo se refiere a la Falta de Jurisdicción, la cual puede ser declarada de AD PORTA, DE OFICIO ó a PETICIÓN DE PARTE; sin embargo previamente se debe mandar a oír a quienes se hubiesen constituido como parte, dentro del plazo de diez días en Audiencia Oral: "**Artículo 21.- Carácter Improrrogable y del Modo de Proceder en Casos de Falta de Jurisdicción.** La jurisdicción de lo contencioso - administrativo es improrrogable por razón de la materia. **La falta de jurisdicción** será declarada de oficio o a instancia de parte, según sea el caso, por la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o por la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Previamente se deberá oír en audiencia oral señalada por el Tribunal dentro del plazo de diez días a quienes se hubieren constituido como partes. La declaración de falta de jurisdicción deberá ser debidamente motivada e indicará además a las partes la jurisdicción competente a la que deberán acudir. **SEGUNDO MOMENTO:** Cuando la Sala ya tiene el expediente administrativo completo: El Tribunal de Oficio o a petición de parte puede declarar la inadmisibilidad de la Demanda, por lo que hace a: 1) Falta de jurisdicción, 2) La incompetencia del Tribunal, 3) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa, 4) Que haya prescrito la acción, y 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa.- Para este efecto, el Tribunal ya ha dictado Auto de Tramite de Mediación y Auto de Emplazamiento a la Administración, Publicación de la Demanda y Solicitud del Expediente Administrativo, para poder hacer el referido examen. De tal manera que NO PUEDE LA SALA AD PORTAS declarar la inadmisibilidad por las razones ya referidas, articulado que lo regula: "**Artículo 53.- Declaración de Inadmisibilidad de la Demanda.** El Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará inadmisibile la demanda, previo examen del expediente administrativo, cuando conste de modo inequívoco y manifiesto cualesquiera de las circunstancias siguientes: 1) La falta de jurisdicción, 2) La incompetencia del Tribunal, 3) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa, 4) Que haya prescrito la acción, 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa".- En esta disposición no encontramos alusión expresa a la Cosa Juzgada, por lo que tenemos que remitirnos al **TERCER MOMENTO: Que plantean los tipos de excepciones que pueden promover las partes**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**EXP. 0018-0005-09 CA**

**demandadas y coadyuvantes de éstas: La primer oportunidad se da en la contestación de la Demanda: "Artículo 70.- Requisitos del Escrito de Contestación.** En el escrito de contestación, además de los requisitos señalados en el escrito de la demanda, se consignarán: 1. Los hechos. 2. Los fundamentos de hecho y de derecho de su oposición. 3. Lista de pruebas que se presentarán en la vista oral y los hechos sobre los cuales hubieren de versar, cuando no hubiere conformidad en los hechos. **4. Las alegaciones, excepciones perentorias, impugnaciones y peticiones que estime pertinentes" y en el Artículo 71 que se lee "Excepciones Previas.** Los demandados y coadyuvantes podrán, dentro de los primeros diez días del plazo concedido para contestar la demanda, interponer únicamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento fundadas en los motivos que podrían determinar la inadmisibilidad de la acción, falta de legitimidad e incompetencia, litispendencia y falta de agotamiento de la vía administrativa"; **"Artículo 72.- Modo de Resolver las Excepciones.** Las excepciones se sustanciarán sumariamente. Del escrito correspondiente se dará audiencia por tres días al demandante, quien podrá subsanar el o los defectos en caso que fuere posible. La Sala respectiva del Tribunal competente podrá abrir a prueba por ocho días improrrogables y resolverá en un plazo de tres días. Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá en un plazo de diez días. Una vez resueltas las excepciones, si fuere procedente, se concederá nueva vista por veinte días para contestar la demanda".- Como vemos estas disposiciones contemplan un mecanismo para que las partes interpongan las excepciones que determinen, entre otras cosas, la inadmisibilidad de la acción; lo que indefectiblemente nos remite al artículo 91 de la Ley 350, el cual establece: *"Se declarará la inadmisibilidad de la demanda: 1) Cuando su conocimiento no correspondiere, por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; 2) Cuando la acción hubiere sido ejercida por persona incapaz, no debidamente representada o legitimada; 3) Cuando tuviere por objeto actos, actuaciones u omisiones no susceptibles de impugnación conforme la presente Ley; 4) Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere litispendencia; 5) Cuando, de previo, no se hubiere agotado la vía administrativa; 6) Cuando los escritos de interposición, ampliación, aclaración o rectificación de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos establecidos o los defectos de forma no se hubieren subsanado debidamente, de manera tal que impidieran al Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo".* Este último constituye el **CUARTO MOMENTO** en el cual **ESTA SALA** puede declarar la inadmisibilidad de la demanda, habiendo concluido todo el proceso y habiéndose celebrado incluso la correspondiente Audiencia de Vista General del Juicio, es decir, en la Sentencia Final, ahí la Sala puede declarar la inadmisibilidad de la demanda de Oficio o a petición de parte por las razones señaladas en el citado artículo 91. La presente demanda, se encuentra en el **TERCER MOMENTO**, ya que una de las partes demandadas, alegó la Excepción de Cosa Juzgada antes de finalizar los primeros diez días que le otorga el artículo 71 de la Ley No. 350 para contestar la demanda, excepción que como ya referimos es causal suficiente para declarar inadmisibile la demanda.

**IV,**

El objeto de la presente demanda radica en la impugnación de la Resolución No. 297-2008 emitida por el Ministro del MTI, ingeniero **PABLO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA**. Esta resolución, según lo detalla el demandante y es apreciable en las diligencias que acompañó a su libelo de demanda, tiene los siguientes antecedentes: MULTIPAV S.A. de C.V. SIMAN S.A. de C.V., a través Licitación Pública suscribió

con el MTI contrato No. DEP30-035-2007, consistente en Rehabilitación de Carretera El Viejo Tolana-Puerto Morazán, el veinticinco de abril del dos mil siete, esta construcción inició el veinte de agosto del dos mil siete y finalizaría el catorce de julio del dos mil ocho. Ya que al proyecto se le fueron haciendo muchos cambios, la empresa constructora presentó varios reclamos al MTI, consistentes en aumento de los costos del proyecto y ampliación del tiempo, en virtud de lo cual se logró en dos ocasiones que se firmaran acuerdos complementarios para ampliar el plazo. Que al persistir los problemas de tipo administrativo, de diseño, constructivos y de fuerza mayor, presentaron más objeciones, reclamos y solicitud de que se nombrara un conciliador, recibiendo notificación de la **Resolución No. 192-2008** del veintinueve de septiembre del dos mil ocho en la que el MTI da inicio al proceso administrativo de resolución unilateral del contrato suscrito. La parte demandante interpuso escrito de Alegatos ante el MTI, y se resolvió mediante **Resolución No. 254-2008**, del veinticuatro de noviembre del dos mil ocho la cual confirmó la primera resolución y dio por resuelto el contrato. El afectado interpuso Recurso de Revisión, de lo cual recibió la **Resolución No. 290-2008**, del dieciséis de diciembre del dos mil ocho mandándolo a subsanar omisiones, a lo cual, luego de dar cumplimiento, se emitió la **Resolución No. 03-2009** del seis de enero del dos mil nueve declarando no ha lugar la revisión por no subsanar las omisiones en tiempo. Que procedió a interponer Recurso de Apelación ante el Presidente de la República, y el mismo fue declarado no ha lugar. Posteriormente el MTI, mediante **Resolución No. 236-2008** del seis de noviembre del dos mil ocho, ordenó la Ejecución de las Garantías de Anticipo extendidas por Metropolitana Compañía de seguros S.A., Fianzas No. GA-67299-7186-0 por la suma de U\$ 355,358.17 y No. GA-67299-7176-0 por la suma de C\$ 9,744,827.25, con las cuales se garantizaba el Contrato No. DEP30-035-2007. De esta resolución interpuso Recurso de Revisión, el cual se tuvo por no puesto por **Resolución No. 280-2008** emitida el nueve de diciembre del dos mil ocho, y procedió entonces a interponer Recurso de Apelación, el cual se tuvo igualmente por no puesto, mediante **Resolución No. 297-2008** emitida el veintidós de diciembre del dos mil ocho. Procedió el demandante a solicitar Testimonio de las diligencias para recurrir de hecho, el cual no le fue otorgado, **por lo que interpuso Recurso de Amparo ante la Sala de lo Constitucional la cual le declaró SIN LUGAR el mismo mediante Sentencia No. 269, de las una y cuarenta y ocho minutos de la tarde del diecisiete de junio del dos mil nueve, y de ésta interpuso Recurso de Reposición, el cual fue declarado SIN LUGAR el seis de julio del dos mil nueve.** Ahora bien, en el escrito de Recurso de Amparo que interpusiera el demandante ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, expone los mismos antecedentes antes relacionados y expresamente dirige su Recurso de Amparo en contra del Ministro de Transporte e Infraestructura, en virtud de la Resolución No. 297-2008. **Esta Sala puede fácilmente deducir, del análisis de las diligencias y por confesión del mismo demandante, que tanto el Recurso de Amparo interpuesto por el representante del ASOCIO MULTIPAV S.A. de C.V. SIMAN S.A. de C.V., ante el Tribunal de Apelaciones, a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de enero del dos mil nueve, como la demanda Contencioso Administrativa presentada por el mismo Asocio, en Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día siete de agosto del dos mil nueve, tienen como objeto idéntico, la impugnación de la Resolución No. 297-2008 emitida por el Ministro de Transporte e Infraestructura.** La Sentencia No. 269, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las una y cuarenta y ocho minutos de la tarde del diecisiete de junio del dos mil nueve, resolvió: "**...POR TANTO: ... I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor GUILLERMO ANTONIO ESTRADA BORGE, mayor de edad, casado, abogado, en su Carácter de Apoderado Especial del ASOCIO MULTIPAV S.A. de C.V. SIMAN S.A. de C.V., en contra del Ingeniero PABLO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA, en su calidad de Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura, por haber dictado la Resolución N° 297-2008, de que se ha hecho mérito. II.- En consecuencia, las Resoluciones Administrativas dictadas por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, en el presente caso**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**EXP. 0018-0005-09 CA**

*gozan de plena validez, legalidad y deben cumplirse...";* así mismo, la Sala de lo Constitucional, mediante **AUTO** de las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del seis de julio del dos mil nueve, resolvió: **"... I.- De conformidad con los artículos 43 y 49 de la Ley de Amparo, y artículos 209, 448, 449, 451, 456, 505, 507 y 509 Pr, NO HA LUGAR POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el recurrente, doctor GUILLERMO ANTONIO ESTRADA BORGE, en su calidad de Apoderado Especial de ASOCIO MULTIPAV S.A. de C.V., II.- Estése a lo resuelto en la Sentencia No. 269, dictada a la una y cuarenta y ocho minutos de la tarde, del diecisiete de junio de dos mil nueve..."**. Por lo que esta Sala considera que efectivamente, como lo alega la parte demandada, existe no sólo una Sentencia de la Sala de lo Constitucional, que resuelve el fondo el objeto de la presente demanda, sino cinco (5): Sentencia No. 493-2009, dictada a las 10:46 a.m., del 1 de octubre de 2009; Sentencia Nº 4-2010 de las 10:45 a.m. del 20 de enero del 2010; Sentencia No. 10 de las 10:52 a.m., del 20 de enero de 2010; lo cual a todas luces constituye Cosa Juzgada y razón suficiente para condenar en costas a la parte demandante.-

**V,**

Respecto a la Cosa Juzgada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en los siguiente: *"...las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia no son sujetas de revisión y por tanto son inatacables por medio de recurso alguno, salvo la Solicitud de Aclaración o de Ejecución según los artículos 451, 456, 509 y 2077 Pr., último que literalmente se lee: **"Contra las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno. Contra las interlocutorias que ésta dicte sólo se permitirá el de reposición, del que deberá hacerse uso dentro de tercero días de la respectiva notificación",** ahora bien, el artículo 509 Pr., manda que "Luego que sea firme una sentencia definitiva se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido el asunto en primera instancia o por otro de igual jurisdicción y que sea competente. Las interlocutorias serán ejecutadas por el juez que las dictó". Efectivamente, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que **"Los recursos son medios de impugnación que otorga la ley a la parte agraviada, para obtener mediante ellos, la revocación, rescisión, modificación o nulidad de una sentencia y generalmente están encomendados a Tribunales de una instancia superior; dada la naturaleza jurídica de los recursos, es lógico que las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no admitan recurso alguno. Sin embargo, el derecho de las partes a solicitar la Aclaración (artículo 451 Pr.) o Ejecución de una sentencia (456 Pr.), no puede ser considerado un recurso estrictamente hablando, pues su finalidad no es alterar o modificar la sentencia, sino simplemente hacer entendible las partes que pudiesen ocasionar errores en su interpretación, y consecuentemente en su ejecución (artículo 456 Pr.); salvadas excepciones la aclaración permite rectificar el fondo de la sentencia, toda vez que existan circunstancias que demuestren de manera clara e indubitable que se ha cometido un error".** ( B.J. 1987, Sentencia No. 17, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del 3 de febrero de 1987; Sentencia No. 19, de las 11:00 a.m., del 3 de febrero de 1987; véase entre otras sentencias que han resultado Recurso de Aclaración: Sentencia No. 117, de las cuatro de la tarde, del 31 de mayo del 2000; Sentencia No. 232, de las doce y treinta minutos de la tarde, del 31 de octubre del 2000; Sentencia No. 195, de las tres de la tarde, del 24 de octubre del 2001; Sentencia No. 164, de las 12:45 p.m., del 10 de diciembre del 2003; Sentencia No. 113, de las 10:45 a.m., del 22 de Septiembre de 2004; Sentencia No. 51, de las 10:45 a.m., del 17 de agosto del 2005, Cons. II, y Sentencia No. 16 de las*

10:45 a.m., del 22 de febrero del 2006; Sentencia No. 354 de las 10:46 a.m. del 19 de diciembre del 2007). Así mismo en reciente jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, dijo: "Al decir que la Sentencia Número 20 de referencia, dictada por la Sala de lo Constitucional está **pasada en autoridad de cosa juzgada**, es porque conforme el artículo 47 de la Ley de Amparo es una sentencia con carácter de definitiva y en consecuencia no cabe contra ella ulterior recurso, salvo la solicitud de Aclaración y de Ejecución, conforme los artículos 451 y 456 Pr., ampliamente expuesto en el Considerando III de esta sentencia, y por tanto conforme el artículo 437 Pr., que se lee **"La sentencia definitiva o interlocutorias firmes producen la acción o excepción de cosa juzgada, salvo lo dispuesto en cuanto a las últimas en el Art. 442"**. El procesalista Eduardo J. Couture define la **Cosa Juzgada** como "La autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no exista contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. ... Además de la autoridad, el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia. Esa medida se resume en tres posibilidades ... la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad".(Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Desalma, BUENOS AIRES, 1988, pág. 401), en este mismo sentido la doctrina sostiene que la: **"Sentencias, contra la que no está previsto ningún recurso, adquieren fuerza de cosa juzgada formal con su pronunciamiento... es misión de la cosa juzgada material (materielle Rechtskraft), evitar decisiones contradictorias en un nuevo procedimiento. ... Toda decisión que contiene una resolución definitiva y sin reserva sobre una consecuencia jurídica pretendida puede adquirir fuerza de cosa juzgada"** (Stefan Leible, Proceso Civil Alemán, Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, pág. 340 y sig). En el presente caso conforme el artículo 47 de la Ley de Amparo, estamos en presencia de una expresión de la cosa juzgada formal y material o sustancial, ya que no existe, dentro del mismo Amparo en que se dictó la Sentencia Número 20 supradicha, o en otro proceso, recurso alguno (cosa juzgada formal), o la posibilidad de abrir otro proceso en otra instancia (cosa juzgada material) operando lo que en doctrina se denomina la plena eficacia de la cosa juzgada que "se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia; tanto en el juicio en que fue dictada, como en cualquier otro juicio" (Eduardo J. Couture, Ob Cit., pág. 418). Sobre este tema la jurisprudencia ha señalado que: "Las diligencias de ejecución de sentencias pertenecen al orden contencioso, y están sujetas a reglas especiales de pronunciamiento que es preciso observar y por consiguiente, constituyen por sí mismo un proceso o relación jurídica cuya finalidad es el cumplimiento de la cosa juzgada" (Sentencia de las 11:40 a.m., del 18 de febrero de 1976, B.J., año 1976, ps. 22-25. Cons. II). En consecuencia, siendo de orden público el pronunciamiento de la cosa juzgada (B.J., 1941, pág. 11342, Con. I), **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** así lo debe declarar, ya que aceptar los argumentos del recurrente sería violar el Principio de Seguridad Jurídica contenido en el artículo 25 numeral 2 Cn., como médula de la cosa juzgada, símil al *nom bis in idem* del proceso penal (Arto. 34 numeral 10 Cn), violando subsecuentemente el Principio de Tutela Judicial Efectiva de que nos hemos referidos al impedir la ejecución de la Sentencia Número 20 citada. Por lo que llegado el estado de resolver" (Ver Sentencia Sala Cn No. 354, de las 10:46 a.m. del 19 de diciembre del 2007). En consecuencia, concluimos que no cabe recurso (o demanda) alguno en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia, salvo la solicitud de aclaración y ejecución referidas, que causan estado de cosa juzgada conforme el Principio de Seguridad Jurídica, por lo tanto esta Sala de lo Contencioso Administrativo no puede entrar a analizar nuevamente el fondo de la presente demanda, revisando si fue acertado o desacertado lo resuelto por la Sala de lo Constitucional, por garantía de la seguridad jurídica y respeto a la cosa ya juzgada, o Principio Constitucional NON BIS IN IDEM, contenido en el artículo 34 de la Constitución Política que dice: **"Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A NO SER PROCESADO NUEVAMENTE POR EL DELITO POR EL CUAL FUE CONDENADO O ABSUELTO MEDIANTE SENTENCIA FIRME"**.- Por lo que ha llegado el estado de resolver.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**EXP. 0018-0005-09 CA**

**POR TANTO:**

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr.; artículos 25 numeral 2, 32, 34 numeral 10, 130, 131, 151, 160 y 183 de la Constitución Política; artículos 1, 14, 36, 53, 71, 72, 91 numeral 4, y 120 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; artículos 437, 451, 456, 509, y 2077 Pr, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: **I.- HA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** promovida por la Licenciada **JULIETA DEL SOCORRO JARQUÍN GONZÁLEZ**, en su calidad de Procuradora Auxiliar Civil del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI); en consecuencia, **DECLÁRESE INADMISIBLE LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, interpuesta por el licenciado **CARLOS EDUARDO TÉLLEZ PÁRAMO**, representante legal del ASOCIO MULTIPAV, S.A. de C.V. SIMAN S.A. de C.V.; **en contra** del Ministerio de Transporte e Infraestructura, representada por el señor **PABLO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA**, y en contra del Presidente de la República de Nicaragua, **JOSÉ DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, en virtud de la Resolución No. 297-2008 del veintidós de diciembre del dos mil ocho, emitida por el Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura declarando No Puesto el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 280-2008 emitida el nueve de diciembre del dos mil ocho por el Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura, la cual a su vez declara No Puesto el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. 236-2008, emitida el seis de noviembre del dos mil ocho por el Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura, en el cual ordena la Ejecución de Garantías de Anticipo No. GA-67299-7186-0 por la suma de U\$ 355,358.17 y No. GA-67299-7176-0 por la suma de C\$ 9,744,827.25, ambas extendidas por Metropolitana Compañía de Seguros S.A., para garantizar el "Contrato No. DEP30-035-2007", Contrato de Rehabilitación de la Carretera EL VIEJO TONALA – PUERTO MORAZAN, suscrito entre el ASOCIO MULTIPAV, S.A. de C.V. SIMAN S.A. de C.V., y el Ministerio de Transporte e Infraestructura. **II.-** Condénese en costas a la parte demandante.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo.-